



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0598-2003-AC/TC
LAMBAYEQUE
LUIS ALBERTO REAÑO FUENTES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Rey Terry y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Luis Alberto Reaño Fuentes contra la sentencia de la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 218, su fecha 31 de diciembre de 2002, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de noviembre de 2001, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra el Gerente General de la Gran Administrativa de Lambayeque-EsSalud, el Presidente Ejecutivo de EsSalud y el Procurador del Ministerio de Salud, con objeto de que den cumplimiento a lo dispuesto en los Convenios Colectivos correspondientes a los años 1986 y 1987, así como al Acta de fecha 24 de marzo de 1990, y que, en consecuencia, se le paguen los reintegros dejados de percibir desde 1988 hasta la fecha de su cese. Afirma que dichos Convenios se han cumplido hasta mayo de 1998, pese a que se trata de beneficios económicos que tienen el carácter de irrenunciables, y que los Convenios y el Acta no han sido declarados nulos ni en sede administrativa ni en sede judicial, por lo que mantienen su vigencia y deben ser cumplidos.

El Gerente de la Red Asistencial de Lambayeque-EsSalud, deduce las excepciones de caducidad, oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, cosa juzgada e incompetencia, y solicita que se declare improcedente la demanda alegando que, conforme lo establece el artículo 44º de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 276, las entidades públicas están prohibidas de negociar con sus servidores las condiciones de trabajo o incrementos remunerativos que desnaturalicen el Sistema Único de Remuneraciones establecido.

El Procurador Público del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por su parte, solicita que la demanda sea declarada improcedente, argumentando que, de conformidad con el artículo 60º de la Constitución de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1979, vigente al suscribirse los Convenios, un sistema único homologa las remuneraciones y bonificaciones de los servidores del Estado, lo cual es concordante con el artículo 44° del Decreto Legislativo N.° 276.

El Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha de 26 de agosto de 2002, declara infundadas las excepciones deducidas e infundada la demanda, por considerar que si bien los Convenios Colectivos tienen fuerza de ley, ello debe ser interpretado de manera sistemática, pues cuando sean celebrados por gremios de trabajadores con entidades del Sector Público, sólo pueden tener validez en tanto no trasgredan el sistema único, homologado de remuneraciones vigente para los servidores de la Administración estatal. En tal sentido, los Convenios materia de autos fijan condiciones remunerativas, privilegiadas, exclusivas y diferenciadas del resto de trabajadores del Sector Público, llegando inclusive a indexar sus remuneraciones a los índices inflacionarios.

La recurrida revoca la apelada declarándola improcedente, estimando que para resolverse la pretensión que se demanda se requiere de la actuación de medios probatorios, no resultando idónea la presente vía.

FUNDAMENTOS

1. La acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, conforme lo dispone el inciso 6) del artículo 200° de la Constitución.
2. Los Convenios Colectivos tienen fuerza de ley (artículo 54°) por mandato de la Constitución de 1979, vigente al momento en que fueron suscritos, mientras que la Constitución vigente establece que ellos tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (artículo 28°, inciso 2). En tal sentido, dado que la Constitución vigente, como norma fundamental, no otorga rango legal a los Convenios Colectivos, sino únicamente "fuerza vinculante", es evidente que estos no caen en ninguno de los supuestos de procedencia de la acción de cumplimiento, esto es, que tengan la calidad de norma legal o acto administrativo.
3. En consecuencia, no corresponde a este Colegiado pronunciarse sobre el cumplimiento de los mencionados convenios, resultando improcedente la acción interpuesta, dejándose a salvo el derecho del recurrente para acudir a la vía ordinaria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
GONZALES OJEDA**

[Handwritten signatures in blue and black ink]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR